pog/msfr
S.12ª

Oficio Nº 8011

VALPARAÍSO, 8 de abril de 2009

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I
DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y DE LA JUVENTUD

Párrafo 1°
Naturaleza y Funciones

Artículo 1°.- Créase el Ministerio del Deporte y de la Juventud, que será el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en materias referidas al deporte y la juventud.

Al Ministerio le corresponderá proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes,

estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

Artículo 2°.- Corresponderá especialmente al Ministerio:

1. Proponer al Presidente de la República las políticas y planes generales que deban efectuarse en relación con el deporte y la juventud, de conformidad a la legislación vigente sobre tales materias.

2. Informar periódicamente sobre el avance y cumplimiento de las políticas y planes generales en materia de deporte y juventud.

3. Formular planes, programas y acciones que promuevan el deporte, la actividad deportiva y el buen uso del tiempo libre como un instrumento para las políticas públicas en materia de juventud.

4. Coordinarse con los demás Ministerios y con los servicios públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto a la aplicación de las políticas públicas vinculadas al deporte y a la juventud, promoviendo la integridad de dichas políticas y considerando las distintas perspectivas regionales en la implementación de ellas.

5. Coordinar con el Ministerio de Educación la pertinencia de los planes y programas del sector de aprendizaje Educación Física, Deportes y Recreación con el diseño de políticas para el mejoramiento de la calidad de la formación para el deporte y de la práctica deportiva en el sistema educacional, en todos sus niveles. Asimismo, pronunciarse respecto de las modificaciones o ajustes que se introduzcan en los planes y programas de estudio referidos a los temas mencionados.

6. Establecer mecanismos que favorezcan la ejecución de programas de interés sectorial, con organizaciones públicas y privadas.

7. Estudiar y proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas conducentes al fomento y desarrollo de la actividad deportiva, a la seguridad pública en los eventos deportivos y a la inclusión social de los jóvenes; y, en general, todo otro tipo de normas e iniciativas que tiendan a mejorar las bases del desarrollo de la educación física y del deporte, y las políticas públicas en materia de juventud.

8. Definir las estrategias para difundir los valores, ideales y conocimientos relativos a la actividad física y al deporte, y para el incentivo de su práctica permanente y sistemática en todos los sectores de la población.

9. Definir las estrategias para estimular el conocimiento sobre los jóvenes y propiciar

la inclusión, participación e integración social de ellos en todos los ámbitos del desarrollo nacional.

10. Elaborar las normas preventivas para la práctica del deporte, la prevención del dopaje y todas aquellas materias relativas a la salud física y mental de los deportistas, requiriendo su aprobación por parte del Ministerio de Salud.

11. Fomentar la construcción, modernización y desarrollo de recintos e instalaciones tanto para el deporte como para el uso especial de los jóvenes, contribuyendo con la información técnica para estos efectos, así como para la gestión eficiente de la capacidad instalada.

12. Mantener un banco de proyectos nacionales y regionales con evaluación técnica y económica, proporcionando cooperación técnica para la preparación de proyectos de inversión.

13. Participar en programas de cooperación internacional en materia deportiva y de juventud, y actuar como contraparte nacional en convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales sobre dichas materias.

14. Reconocer para los programas de su sector y para todos los demás efectos legales, mediante resolución fundada, una actividad física como especialidad o modalidad deportiva, y calificar los fines deportivos de los proyectos a que se refiere el párrafo 5° del Título IV de la ley N° 19.712.

15. Elaborar programas y planes tendientes a fomentar la práctica deportiva, incluso competitiva, de mujeres dueñas de casa, adultos mayores, personas en proceso de rehabilitación por drogadicción en instituciones especializadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad en recintos penitenciarios y la población menor de edad considerada en situación de riesgo social que esté bajo cuidado o protección de organismos dependientes del Ministerio de Justicia o de instituciones privadas de beneficencia.

16. Ejecutar las acciones y ejercer las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que la ley le asigna, pudiendo al efecto celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

17. En general, cumplir y ejercer las atribuciones que le encomiende el Presidente de la República o la ley.

Párrafo 2°
De la organización

Artículo 3°.- La Organización del Ministerio será la siguiente:

1. El Ministro del Deporte y de la Juventud;

2. La Subsecretaría del Deporte, y

3. La Subsecretaría de la Juventud.

Artículo 4°.- La conducción del Ministerio corresponderá al Ministro del Deporte y de la Juventud, en conformidad con las políticas e instrucciones que imparta el Presidente de la República.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministro del Deporte y de la Juventud contará con la colaboración inmediata de la Subsecretaría del Deporte y de la Subsecretaría de la Juventud.

La Subsecretaría del Deporte es el órgano de colaboración del Ministro en el ejercicio de las funciones que competen al Ministerio dentro del ámbito deportivo. El Subsecretario del Deporte subrogará al Ministro en primer orden, tendrá a su cargo la administración y servicio interno del Ministerio y coordinará la acción del Ministerio con el Instituto Nacional de Deportes de Chile.

La Subsecretaría de la Juventud es el órgano de colaboración del Ministro en el ejercicio de las funciones que competen al Ministerio referidas a la juventud. El Subsecretario de la Juventud coordinará la acción del Ministerio con el Instituto Nacional de la Juventud.

En todo caso, a ambas Subsecretarías les corresponderá, especialmente, colaborar con el

Ministro en el ejercicio de la función establecida en el número 4 del artículo 2° de la presente ley, debiendo al efecto establecer la adecuada coordinación de las instancias regionales de sus respectivos sectores.

La administración interna de cada Subsecretaría corresponderá al respectivo Subsecretario, quién será el Jefe Superior de la misma.

### Párrafo 3°
### Del personal

Artículo 5°.- El personal del Ministerio del Deporte y de la Juventud estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley Nº 249, de 1974, y su legislación complementaria.

## TÍTULO II
## MODIFICACIONES A LA LEY Nº 19.712, LEY DEL DEPORTE

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.712:

1. Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 5°, la expresión "Instituto Nacional de Deportes de Chile" por "Ministerio del Deporte y de la Juventud".

2. Suprímese el inciso final del artículo 8º.

3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 10, la expresión "Secretaría General de Gobierno" por "del Deporte y de la Juventud" y agrégase, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "El Instituto estará regido por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882.".

4. Suprímese en su artículo 11 la oración "Corresponderá al Instituto proponer la política nacional de deportes.", y reemplázase la expresión "Asimismo," por "El Instituto".

5. En su artículo 12:

a. Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Ejecutar las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y el deporte en sus diversas modalidades, en coordinación con las organizaciones deportivas, las municipalidades y los demás organismos públicos y privados pertinentes;".

b. Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Ejecutar las estrategias destinadas a difundir los valores, ideales y conocimientos relativos a la actividad física y al deporte,

incentivando su práctica permanente y sistemática en todos los sectores de la población;".

c. Suprímense las letras d) y f).

d. Reemplázase la letra g) por la siguiente:

"g) Impulsar el desarrollo de los sistemas de entrenamiento y fomento del alto rendimiento deportivo;".

e. Suprímense las letras h) e i).

f. Reemplázase la letra m) por la siguiente:

"m) Vincularse con organismos nacionales, internacionales y extranjeros y, en general, con toda institución o persona cuyos objetivos se relacionen con los asuntos de su competencia y celebrar con ellos convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;".

g. Suprímense las letras p), q) y s).

6. Suprímese el artículo 13.

7. Suprímese el Párrafo 3° del Título II.

8. Suprímese, en el inciso primero del artículo 19, la frase ", quien será designado por el

Presidente de la República y tendrá el rango y atribuciones de Subsecretario".

9. En su artículo 20:

a. Reemplázase, en la letra d), la expresión "acuerdo del Consejo Nacional" por "autorización del Subsecretario del Deporte".

b. Suprímese la letra f).

c. Reemplázase la letra g) por la siguiente:

"g) Dar cuenta pública anual de la memoria y balance del ejercicio anterior;".

d. Suprímense las letras h) e i).

10. Suprímese, en el artículo 21, la frase "y será nombrado por el Director Nacional, a propuesta en terna del Intendente Regional respectivo.".

11. Reemplázase, en la letra a) del artículo 22, la expresión "políticas y metas" por "acciones a ejecutar".

12. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 44, la frase "Consejo Nacional del Instituto, a propuesta de su Director Nacional" por "Ministerio del Deporte y de la Juventud".

13. Reemplázase, en el inciso final del artículo 51, la frase "ministerio respectivo" por "Ministerio del Deporte y de la Juventud".

14. Reemplázase, en el inciso final del artículo 53, la frase "Instituto" por "Ministro del Deporte y de la Juventud".

15. Reemplázase, en el inciso final del artículo 68, la frase "Consejo Nacional del Instituto, a propuesta de su Director Nacional" por "Ministerio del Deporte y de la Juventud".

16. Reemplázase, en el artículo 69, la expresión "Instituto" por "Ministerio del Deporte y de la Juventud".

17. En su artículo 70:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "Instituto" por "Ministerio del Deporte y de la Juventud".

b. Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "deportista de destacada trayectoria, designado por el Presidente de la República" por "representante del Ministro del Deporte y de la Juventud, designado por éste, que la presidirá".

18. Reemplázase, en el artículo 71, letra e), la frase "Director Nacional del Instituto" por "Ministro del Deporte y de la Juventud".

19. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 79, la frase "de Educación" por "del Deporte y de la Juventud, quien la presidirá".

## TITULO III
## MODIFICACIONES A LA LEY Nº 19.042, QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.042:

1. En su artículo 1°:

a. Reemplázase la expresión "de Planificación y Cooperación" por "del Deporte y de la Juventud".

b. Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"El Instituto estará regido por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882.".

2. En su artículo 2°:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la frase "el diseño, la planificación y la coordinación" por "la ejecución".

b. Reemplázase, en la letra a) del inciso segundo, la frase "Estudiar y proponer al Presidente de la República" por "Ejecutar".

c. Suprímese, en la letra b) del inciso segundo, la frase "y evaluar sus resultados".

d. Reemplázase, en la letra c) del inciso segundo, la frase "Proponer e impulsar" por "Ejecutar".

e. Reemplázase la letra e) del inciso segundo por la siguiente:

"e) Promover y financiar campañas, seminarios y otras iniciativas similares, con el objeto de estimular el conocimiento y la participación de los jóvenes.".

f. Reemplázase la letra g) de su inciso segundo por la siguiente:

“g) Instituir, en favor de jóvenes, de dirigentes o ex dirigentes juveniles nacionales, u organizaciones juveniles, que tengan o hayan tenido destacada participación regional, nacional o internacional, según determine el reglamento respectivo, premios que tendrán por objeto incentivar la actividad por la cual se otorga el reconocimiento, con cargo al presupuesto del Instituto;”

3. Suprímese, en el artículo 4°, la expresión ", designado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza".

4. Suprímese la letra d) del artículo 5°.

5. Suprímese, en el artículo 6°, la expresión ", también designado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza".

6. Suprímese su artículo 7°.

7. Reemplázase, en su artículo 8°, la expresión "Presidente de la República" por "Director Nacional del Instituto".

8. Incorpórase un artículo 10 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 10 bis.- En cada Región del país existirá un Consejo Consultivo Regional, que tendrá por función evacuar consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones, respecto de materias de competencia de las Direcciones Regionales en las que el respectivo Director Regional les solicite su opinión.

Cada Consejo Consultivo Regional estará integrado por diez miembros que sean representantes de organizaciones juveniles, tales como centros de alumnos y federaciones de estudiantes, o de instituciones públicas y privadas vinculadas a las políticas juveniles en la región correspondiente.

Los referidos miembros serán designados por el Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo. Para tales efectos, cada uno de estos consejos regionales abrirá un período de inscripción, con el objeto de que las instituciones habilitadas para participar en los Consejos Consultivos o el respectivo Director Regional del Instituto, según corresponda, presenten postulantes a dichos cargos.

Los consejeros así nombrados durarán dos años en sus cargos, los que ejercerán ad honorem,

pudiendo ser designados por nuevos períodos. Las vacantes que se produzcan serán llenadas mediante el mismo procedimiento señalado en el inciso precedente y se extenderán sólo por el tiempo que reste para completar el período del consejero que provocó la vacancia. Cesará en su cargo por el solo ministerio de la ley el consejero que faltare a más del 50% de las sesiones en un año calendario. Dicha vacancia se llenará en la forma anteriormente señalada.

La presidencia de los Consejos Consultivos será ejercida por los respectivos Directores Regionales. Sesionarán a lo menos trimestralmente, como asimismo, en cada oportunidad en que su presidente los convoque.".

9. Reemplázase, en el artículo 17, la expresión "de Planificación y Cooperación" por "del Deporte y de la Juventud".

10. Incorpórase un artículo 20, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 20.- Créase el Premio Nacional de la Juventud de Chile, galardón que se otorgará anualmente por el Estado de Chile al joven u organización de jóvenes chilenos que, en el año calendario anterior, se haya distinguido por su trayectoria destacada y ejemplar para la juventud del país. Sólo se premiará a un joven o a una organización juvenil.

El premio consistirá en el otorgamiento de la distinción por parte del Estado de Chile, que se

entregará al joven o a la organización juvenil galardonada. La autoridad respectiva llevará un registro especial con las identidades de las personas galardonadas. Las personas podrán ser distinguidas sólo una vez con este premio.

El premio será discernido por una comisión integrada por el Ministro del Deporte y de la Juventud, quien la presidirá; un Diputado; un Senador; el Director Nacional del Instituto Nacional de la Juventud, y el Presidente del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. Los parlamentarios serán designados por el Senado y por la Cámara de Diputados, respectivamente, por acuerdo de sus miembros, y durarán en sus cargos por un lapso de dos años.

Para los efectos de discernir el premio, la comisión convocará públicamente a las organizaciones más representativas de la juventud chilena, con noventa días de anticipación a la fecha de entrega del premio, para que presenten las postulaciones de los jóvenes u organizaciones juveniles que consideren meritorios para ser distinguidos. Las organizaciones mencionadas serán determinadas de conformidad a lo dispuesto en el reglamento.".

## TÍTULO IV

## OTRAS NORMAS

Artículo 8°.- Se entenderán conferidas, por el solo ministerio de la ley, al Ministerio del Deporte y de la Juventud, aquellas atribuciones que confiere la ley al Instituto Nacional de Deportes de Chile y al Instituto Nacional de la Juventud, o a otro Ministerio, en todas aquellas materias que, en virtud

de la presente ley, son de competencia propia del Ministerio del Deporte y de la Juventud.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra f) del inciso segundo, del artículo 1º de la ley Nº 19.863:

1. Suprímense la frase "y Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile" y las expresiones "y 120%" y "respectivamente,", y

2. Reemplázase la frase "quienes no tendrán" por "quien no tendrá".

Artículo 10.- Agrégase en el artículo 65, de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, a continuación de la palabra “Mujer” y eliminándose el punto final, la siguiente frase:

“, el director regional del Instituto Nacional de Deportes de Chile y el respectivo Director Regional del Instituto Nacional de la Juventud.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las normas establecidas en la presente ley entrarán en vigencia en la fecha que determine el Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 7 del artículo segundo transitorio, con excepción de lo

preceptuado en los artículos 1°, 3°, 4° y 5°; de lo establecido en los números 2), 5) letra d. y 6) del artículo 6°, y de las disposiciones transitorias, que regirán desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Planificación y el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata al Ministerio del Deporte y de la Juventud, desde los Institutos mencionados en el número anterior, conforme a lo señalado en el número siguiente.

2. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado y calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso. A contar de esa misma fecha, el cargo de que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y

calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. En cambio, la individualización del personal encasillado y traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuando se trate de personal del Instituto Nacional de Deportes de Chile, y por intermedio del Ministerio de Planificación, cuando se trate de personal del Instituto Nacional de la Juventud. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije y, en especial, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley Nº 19.553, cuando corresponda, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° de la ley Nº 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de la planta que fije.

4. El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de la planta que fije y del encasillamiento que se practique. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal del Ministerio del Deporte y de la Juventud.

5. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan

reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6. El Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades del Ministerio del Deporte y de la Juventud, y de su Consejo Nacional, pudiendo contemplar un período para su implementación.

7. El Presidente de la República podrá disponer normas para el traspaso de toda clase de bienes desde el Instituto Nacional de Deportes de Chile y desde el Instituto Nacional de la Juventud, al Fisco, para que sean destinados al Ministerio del Deporte y de la Juventud.

8. Determinar, para el Instituto Nacional de Deportes de Chile y el Instituto Nacional de la Juventud, los cargos de sus plantas que pasarán a formar parte del Sistema de Alta Dirección Pública, conforme al Título VI de la ley Nº 19.882, pudiendo cambiar al efecto sus denominaciones. Los funcionarios que se encuentren desempeñando cargos calificados como de alta dirección pública, conforme al referido procedimiento, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha.

9. Fijar, para el cargo de Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, el porcentaje de la asignación de dirección superior a que se refiere la ley Nº 19.863. Este porcentaje regirá a contar de la entrada en vigencia del artículo 9° de

esta ley y no podrá exceder del 100% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que correspondan a dicha jefatura de conformidad con el régimen vigente a esa fecha.

Artículo tercero.- El Presidente de la República podrá designar al Ministro del Deporte y de la Juventud, y a los respectivos Subsecretarios, a contar de la fecha de publicación de esta ley.

En cuanto no inicie sus actividades el Ministerio del Deporte y de la Juventud, las remuneraciones del Ministro y de los Subsecretarios se financiarán de conformidad al grado B y al grado C, respectivamente, a que se refiere el decreto ley Nº 249, de 1974, y su legislación complementaria, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Deportes de Chile.

De ejercerse la facultad a que se refiere el inciso primero antes de que inicie sus funciones el Ministerio del Deporte y de la Juventud, el Instituto Nacional de Deportes de Chile y el Instituto Nacional de la Juventud pasarán a relacionarse con el Presidente de la República a través del Ministro del Deporte y de la Juventud, a partir de la fecha en que dicha facultad sea ejercida.

Asimismo, de ejercerse la referida facultad antes de dictarse los decretos con fuerza de ley a que alude el artículo segundo transitorio de esta ley, dichos decretos serán suscritos solamente por el Ministro del Deporte y de la Juventud y por el Ministro

de Hacienda y, en el referido evento, los decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" a que se refiere el numeral 3 del mismo artículo, serán dictados por el Ministro del Deporte y de la Juventud, debiendo considerarse expedidos los respectivos actos, para todos los efectos, por el Ministerio del Deporte y de la Juventud.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio del Deporte y de la Juventud, y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítemes y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto.- El gasto que se derive de las nuevas plantas que se fijen y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de $ 763.000 miles.

El mayor gasto que signifique la aplicación de las normas establecidas en esta ley, durante el primer año en que rijan, se financiará con cargo a los recursos que se le transfieran al Ministerio del Deporte y de la Juventud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio y, en

lo que faltare, con recursos que se transferirán desde la partida Tesoro Público del Presupuesto de la Nación.

Artículo sexto.- El Instituto Nacional de Deportes de Chile, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, deberá dejar de participar en la integración, administración y,o desarrollo de aquellas corporaciones en las cuales participa en virtud de lo establecido en los actuales artículos 8°, 12 letra g) y 13, de la ley Nº 19.712.

Artículo séptimo.- Los altos directivos públicos del Instituto Nacional de Deportes de Chile que estuvieren ejerciendo un cargo en dicha calidad, continuarán sometidos a la misma normativa que los rige.”.

******

Me permito hacer presente a V.E. que los artículos 2°, 4°; 6° N°s 1), 7), 9), 16), 17) y 18), 7° N° 8), y 10 permanentes, fueron aprobados en general con el voto favorable de 91 Diputados, en tanto que en particular lo fueron con el voto afirmativo de 91 Diputados, con excepción del artículo 4°, que lo fue por la mayoría de 92 Diputados, y del artículo 10, que fue sancionado con el voto conforme de 89 Diputados, en todos los casos de 118 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados